



UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA:

JOSAFAD DAVID GARCIA PURUNCAJAS, ciudadano ecuatoriano de 31 años de edad, de estado civil casado, de profesión Ingeniero, domiciliado en la calle Taura No. 124 y Vía Amaguaña, Sangolquí, Cantón Rumiñahui, con cedula de ciudadanía No. 171596827-5, comparezco ante usted y expongo la siguiente **DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**.

PRIMERO: LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

Comparezco ante ustedes por mis propios derechos, como afectado por la vulneración de mis derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDO.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO:

Las decisiones judiciales violatorias de mis derechos constitucionales son las emitidas dentro de la sustanciación del Juicio signado con el Número 17294-2017-00198 y que son las siguientes: providencia de fecha 21 de noviembre del 2017, las 12H52, con la resolución de abandono en contra del querellante; y, providencia de fecha 30 de noviembre del 2017, las 13H29, negando mi solicitud de revocatoria de la mencionada providencia; las mismas que acredito que se encuentra ejecutoriada y por tanto en firme.

Adjunto las providencias respectivas en originales firmada por el Secretario del Juzgado, **que servirán como constancia de que estos autos están ejecutoriados**, toda vez que en el auto del 30 de noviembre del 2017, las 13H29, se niega de manera injustificada la solicitud de revocatoria de la providencia del 21 de noviembre del 2017, las 12H52.

TERCERO.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

Se han agotado todos los recursos que se pueden encontrar en la Normativa Penal, toda vez que el Proceso en el que se emitieron los autos, corresponde a es un Juicio derivado de un delito de ejercicio privado de la Acción, y de los autos violatorios de mis derechos señalados, ya no cabe otro recurso.

CUARTO.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL



023 825 368



Av. 6 de Diciembre N33-32 e Ignacio Bossano,
Edificio Torres Bossano, piso 9, oficina 901



narvaezabogadosasociados@gmail.com

La autoridad de la cual emanan las decisiones violatorias de mis derechos constitucionales constan en los autos de fecha 21 de noviembre del 2017, las 12H52 y auto del 30 de noviembre del 2017, las 13H29 emitidos por la señora Jueza CEVALLOS BALLESTEROS ANA LUCIA de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito dentro del Proceso Judicial No. 17294-2017-00198.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL O SUPRANACIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Las decisiones judiciales impugnadas han vulnerado los artículos 75; 76; 169; y, 172 de la Constitución de la República; así como, Tratados y Convenios Internacionales, los mismos que procedo a individualizar.

SEXTO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE MI DERECHOS contenidos en la Constitución de la República, Tratados y Convenios Internacionales en los siguientes artículos:

6.1 ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2017 presento una denuncia de ejercicio privado de la acción por el delito penal de usurpación, tipificado en el Artículo 200 inciso primero del COIP, EN CONTRA DE los señores MIRIAM PAULINA SIMBAÑA RENGIFO, EFREN ADALBERTO QUIROZ MONJE, radicando la competencia en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, Proceso SIGNADO CON EL número: 17294-2017-00198.

Con fecha 08 de marzo de 2017, una vez reconocida la Acusación Particular se acepta a trámite la querrela presentada y se cita a los demandados, posteriormente con fecha 06 de abril de 2017, de conformidad con lo establecido en el Art. 648 inciso segundo se concede el plazo para presentar las pruebas de las que se consideren asistidos las partes.

Durante la evacuación de las pruebas con fecha 21 de noviembre del 2017, las 12H52 se dicta el auto resolutive que declara abandonada la acción que había propuesto contra Efrén Adalberto Quiroz Monje y Miriam Paulina Simbaña Rengifo, despachando con celeridad un escrito de la parte querrellada, ya que tal abandono no procedía, toda vez que el artículo 649 del COIP, señala en la parte pertinente que una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalara día y hora para la audiencia final hecho que no sucedió, a pesar de que la norma es clara, que es una obligación del juzgador, cabe destacar que se incurre en abandono, en materia penal, cuando hace falta la voluntad del accionante para que dicha acción continúe, es decir que la manifestación de voluntad va acorde al momento procesal por el cual se está atravesando, tal y



como manifiesta el Art. 651 del Código Orgánico Integral Penal, en su parte pertinente que literalmente manifiesta "...a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante...", tal y como manifiesta la norma EN ESTA ETAPA PROCESAL NO CABE EL ABANDONO, por cuanto las expresiones de voluntad fueron las pertinentes.

6.2 ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS VIOLACIONES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN.-

La decisión judicial impugnada ha generado indefensión en el accionante, quien pese a haber ejercido su derecho legal a denunciar hechos de los cuales estaba sustanciándose en la **UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, no puede seguir ejerciendo su derecho, quedando completamente en indefensión, generándose entonces la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República.

En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución de la República, en su artículo 75, señala que: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedarán en indefensión.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que:

(...) la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso. "Sentencia No. 031-14-SEP-CC, caso No. 0868-10-EP"

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución; así:

(...) primero a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y, finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos (...)



023 825 368



Av. 6 de Diciembre N33-32 e Ignacio Bossano,
Edificio Torres Bossano, piso 9, oficina 901



narvaezabogadosasociados@gmail.com

Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones con estricto apego a los parámetros que permiten un efectivo cumplimiento de la tutela judicial, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

El Art. 172 de la Constitución de la República dice que "las Juezas y Jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y a la Ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la Ley".

Desde la puesta de vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, esta establece una serie de derechos y garantías, por lo que, al tener la categoría de constitucional, son normas supremas que deben ser respetadas por todos y en especial por las autoridades públicas como ustedes, pues dentro del marco jurídico constitucional en el que nos desenvolvemos y tomando en cuenta el Art. 1 de la Constitución textualmente determina que: "El Ecuador es un Estado de derechos y de justicia", en tanto que el Art. 169 de la Constitución dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del proceso", cuya parte final claramente señala: "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Y ya anteriormente señalé lo que establece el Art. 172 de la Carta Magna, de allí que siendo la Constitución la norma suprema, esta prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, en tal virtud, en implicación a lo que establece el Art.4 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL que contiene el PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL expresa que "las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras formas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá menoscabar o inobservar su contenido", y relacionado con el artículo del mismo cuerpo legal invocado que textualmente señala " Las Juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente".

Y además todos los recursos que la Ley permita para hacer valer mis derechos fueron negados y por ende conculcado por la Unidad Judicial Penal con Sede



en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, como consta en los autos señalados en la parte primera de esta demanda.

SÉPTIMO. - DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL

7.1. Derecho a la Tutela Judicial efectiva consagrado en el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

7.1.1 Se violentó el derecho a la TUTELA EFECTIVA, al existir incumplimiento de la obligación jurisdiccional de proveer protección a los derechos e intereses de las personas por medio del ejercicio de la potestad de administrar justicia, ya que los JUECES y JUEZAS del Ecuador son los llamados a proteger este derecho tutelado y para eso hago referencia a la SENTENCIA No 015-16-SEP-CC que expresa: *...“garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable”... (...) ...“dicho esto, se concluye que la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada, la cual deberá ser ejecutada integral y adecuadamente”... (...) ...“El segundo parámetro a ser contemplado por esta Corte Constitucional es la actitud diligente del juez, el cual, demanda de los jueces una adecuada observancia del debido proceso y la aplicación de la normativa constitucional y legal pertinente al momento procesal que les correspondió tramitar. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado “... que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos (...) que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”...*

Más que hacer un análisis es evidente que la resolución requerida viola el derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, como también se inobservó los deberes fundamentales de los servidores judiciales establecidos en el Art 100 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 100.- DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1.- Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos.



023 825 368



Av. 6 de Diciembre N33-32 e Ignacio Bossano,
Edificio Torres Bossano, piso 9, oficina 901



narvaezabogadosasociados@gmail.com

Código Orgánico de la Función Judicial Art. 125

Art. 125.- ACTUACIÓN INCONSTITUCIONAL.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.

Con los autos señalados anteriormente la Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, violó mi derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República,

7.2 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Se ha violado también los principios y reglas del debido proceso que son garantías básicas y fundamentales que me asisten, señalados en el Art 76 de la Constitución de la República, numerales 1 y 7 literales a) y c); y artículos 169 y 172 del mismo cuerpo normativo constitucional. Además, normas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, de donde se desprende la fundamentación de las providencias que vulneran mis derechos por parte de la judicatura.

Tomando en cuenta que mis derechos fueron vulnerados incluso antes de las providencias que ahora me encuentro impugnado, todo esto por reiteradas ocasiones por parte de la judicatura, como se demuestra en las providencias que adjunto.

7.2.1 Providencia de 30 de mayo del 2017, a las 13H46, en cuyo literal B) señala lo siguiente (...B) *Designo al Zurita Carrasco Jacobo, (No. Teléfono: 0982436576; correo electrónico: jac-z@hotmail.com), a fin de que se realice las diligencias que solicita en los numeral 2 de la prueba pericial solicitada, para lo cual, señalase el día **16 de junio del 2016**, a las 10h00, a fin de que se poseione como perito el mencionado profesional, momentos antes de realizar dicha diligencia la misma que se señala a las 11h30, el reconocimiento del lugar de los hechos...*), es decir señor juez que incluso antes de que de manera maliciosa se me declare abandonada la querella, ya era evidente las actuaciones negligentes por parte de la judicatura.

7.2.2 Providencia de 21 de junio del 2017, a las 16h11, que en su parte pertinente dice ".... Toda vez que el señor EFREN QUIROS Y MIRIAM



SIMBAÑA, ha manifestado que los señores peritos MARCELO MAISANCHEZ y LUIS PILICITA, no podrá realizar el peritaje designado, en tal virtud: A fin de precautelos los derechos de las partes, la suscrita jueza declara caducados los nombramientos de los señores peritos y procede a nombrar como perito al señor ANDRÉS PAREDES (No. Teléfono: 0995152383), a fin de que se realice las diligencias que solicita en los numeral 23 de la prueba pericial, para lo cual, señalase el día 28 de junio del 2017, a las 10h00, a fin de que se poseione como perito el mencionado profesional, momentos antes de realizar dicha diligencia, la misma que se señala a las 11h30; y, así también designo al ALEX ALCOCER, (No. Teléfono: 0984498728), a fin de que se realice las diligencias que solicita en los numeral 24 de la prueba pericial solicitada, para lo cual, señalase el día 29 de junio del 2017, a las 10h00, a fin de que se poseione como perito el mencionado profesional, momentos antes de realizar dicha diligencia, la misma que se señala a las 10h30. Para la presentación del respectivos informes, se les concede hasta el 11 de junio del 2017, a los antes mencionado peritos.- El peticionario darás las facilidades del caso, para que se lleve a cabo esta diligencia.- Los peritos deberá comparecer a audiencia que oportunamente se señalará.- Atendiendo lo solicitado por JOSAFAD GARCIA, se dispone señalase para el día 30 de junio del 2016, a las 09h00, a fin de que el perito ZURITA CARRASCO JACOBO, comparezca momentos antes de realizar dicha diligencia, la misma que se señala a las 10h30, el reconocimiento del lugar de los hechos.- para la presentación del respectivos informe, se le concede hasta el día 11 de junio del 2016, al antes mencionado perito” esta confusión que parece simple, de simple escritura, causa un daño irreparable, por cuanto para realizar cada uno de los cambios a los errores que la judicatura tuvo, era necesario la presentación de escritos solicitando que se verifiquen las fechas, y por ende, que se aclare las providencias erradas, produciendo que se dilate todo el proceso.

7.2.3 Por último, y no por ello menos importante, en providencia de 27 de julio del 2017, que de manera literal manifiesta “.....dispongo: 1) En atención a lo solicitado por el perito Andrés David Paredes, esta autoridad se le concede un plazo de 10 días a partir de recibir la presente notificación.- 2) A fin de precautelos los derechos de las partes, la suscrita Jueza declara caducado el nombramiento del señor perito ANDRES PAREDES y se procede a nombrar como perito al señor LOACHAMIN TUPIZA JUAN/juancarlos 2620@hotmail.com/0987354004 Perito Acreditado por el Consejo de la Judicatura, a quien se le nombra perito facultándole la posesión de su cargo el día 04 de agosto del 2017 a las 09h00.....”, como es evidente, dentro de una misma providencia, se le amplía el plazo para la entrega de su informe al Señor Perito Andres Paredes, dos renglones más abajo se le declara caducado el nombramiento, y para rematar se designa un nuevo perito para realizar la diligencia pendiente, con esto, la negligencia por parte de la judicatura queda evidenciada por completo.



023 825 368



Av. 6 de Diciembre N33-32 e Ignacio Bossano,
Edificio Torres Bossano, piso 9, oficina 901



narvaezabogadosasociados@gmail.com

Pese a lo expuesto, la judicatura mediante los autos impugnados en la presente acción, intenta arrebatarme de manera maliciosa y confusa los derechos que a bien tengo merecer.

7.3 OTRA NORMAS DE DERECHO QUE SUSTENTAN MI PRETENSIÓN

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales".

5. "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".

6. "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía".

7. "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento".

9. El mas alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución

Art. 424.- "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

"La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".



Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

"La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos".

"En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior".

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

"Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente".

"Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

OCTAVO.- PARÁMETROS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN INCUMPLIDOS EN LA SUSTANCIACIÓN DE LA CAUSA Y EN EL AUTO RECURRIDO.

Cabe precisar ciertos límites y/o parámetros que deben observarse en la acción extraordinaria de protección, y que se han cumplido en la presente causa, en especial, aquella distinción entre las causas que son susceptibles de acción extraordinaria de protección, en donde radica la importancia del rol que cumple la Corte Constitucional, puesto que mediante un ejercicio valoratorio, este órgano constitucional debe revisar, para su admisión, si se cumple con los requisitos:

1) Que se trate de fallos, vale decir, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas.



023 825 368



Av. 6 de Diciembre N33-32 e Ignacio Bossano,
Edificio Torres Bossano, piso 9, oficina 901



narvaezabogadosasociados@gmail.com

2) Que el accionante demuestre que en el juzgamiento, ya sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la constitución, que en el caso existen palmariamente.

En lo que tiene que ver a la procedencia de esta acción, se deben observar los siguientes requerimientos, cumplidos efectivamente:

1) Existe una violación contra derechos constitucionales, por acción y por omisión, en este caso, de aquellos que tienen por destinatario al juez en su función de interpretar y aplicar el derecho y que a su vez, generan obligaciones, ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social como el nuestro. 2) La violación contra derechos constitucionales relatados a lo largo de este escrito, se produce y surte efectos en la DECISIÓN DEL JUEZ, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado. 3) La violación contra derechos constitucionales es visible, de manera clara y directa, manifiesta, ostensible; y, 4) No existe otro mecanismo idóneo de defensa judicial para reclamar el derecho constitucional violado, a no ser por la acción extraordinaria de protección que hoy se plantea, del cual puede predicarse la misma inmediatez y eficacia para la protección efectiva, idónea y real.

NOVENO. - FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN

La presente Acción Extraordinaria de Protección Constitucional la presento al amparo de los Arts. 1, 10, 11, 94, 424, 425, 426, y 437 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y Art. 34, 35 y 55 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia.

DECIMO. - PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO A LA REPARACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Atento a lo dispuesto por el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 52 y siguientes de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, solicito que en sentencia se declare:

1) Admitir la presente Acción Extraordinaria de Protección.

2) Se declare que el auto de la **UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO** expedida el 26 DE JULIO de 2017, A LAS 17H16 HORAS dentro del JUICIO signado con el No. 17294-2017-00198 ha violado los derechos fundamentales a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

3) Conforme lo establecen las Leyes Constitucionales, se disponga la REPARACIÓN INTEGRAL de los derechos violados sobre la base de las siguientes medidas:



4) Declarar nula y por ello sin efectos, el auto de la **UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO** expedida el 26 DE JULIO de 2017, A LAS 17H16 HORAS dentro del JUICIO signado con el No. 17294-2017-00198, por lo tanto, se deje sin efecto y sin valor jurídico esta Resolución.

DECIMO PRIMERO. - Citación. - A la jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Dra. Ana Lucia Cevallos Ballesteros se la citará en la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Complejo Judicial Norte, calle Amazonas y Villalengua.

DECIMO SEGUNDO.- ANEXOS QUE SE ACOMPAÑA

Adjunto a la presente acción, original de la resolución materia de la presente acción extraordinaria, original del Escrito de interposición del Recurso horizontal de REVOCATORIA, original del Auto con el cual se resuelve la REVOCATORIA, original del auto EN QUE SE RATIFICA LA RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA.

Mis notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial #5695 del Dr. Carlos Narváez Ruiz, profesional que queda autorizado para presentar cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

Firmo conjuntamente con mi abogado defensor.


Joséfael García.


DR. CARLOS NARVÁEZ RUIZ
ABOGADO
Mat. No 9325 C.A.Q



023 825 368



Av. 6 de Diciembre N33-32 e Ignacio Bossano,
Edificio Torres Bossano, piso 9, oficina 901



narvaezabogadosasociados@gmail.com



60fe3653-d52b-4534-a0dc-51b0723e3b12

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Escritos Penal Complejo Judicial Norte

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): CEVALLOS BALLESTEROS ANA LUCIA

No. Proceso: 17294-2017-00198

Recibido el día de hoy, lunes dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, a las catorce horas y treinta y dos minutos, presentado por GARCIA PURUNCAJAS JOSAFAD DAVID, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) anexa oficios en 7 fjs y escrito 2 fjs (ORIGINAL)



WILMER GIOVANNY CALERO CAMACHO
RESPONSABLE DE SORTEOS